

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA  
ESTADO No. 20 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-003-2013-00172-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR, FLOR ANGELA ESCOBAR ARIAS, EDWIN RIVERA ESCOBAR Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	17/04/2024	Auto resuelve	LRGPRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que ordena requerir a la parte actora del 24 de enero de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: OFICIAR ...	
2	<a href="#">41001-33-33-003-2016-00172-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HERNAN CHAVARRO BARRETO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto de Reiteración	SQAOFICIAR de nuevo a las entidades bancarias a las cuales se ofició con anterioridad, esto es, a Citibank hoy Scotiabank Colpatria, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, O...	
3	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00150-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EFREN RAMIREZ CASAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LRGOBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Cuarta de Decisión, en sentencia del 12 de marzo de 20241, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 30 de septiembre de 20212, ...	
4	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00358-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CARLOS HUMBERTO CASTRO DURAN	NACION- RAMA JUDICIAL-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto de Petición Previa	SQAREMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, ...	
5	<a href="#">41001-33-33-003-2018-00360-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSONES-COLPENSIONES	HECTOR MARIA JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LRGOBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Cuarta de Decisión, en sentencia del 19 de marzo de 20241, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 30 de noviembre de 20212, p...	

6	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00027-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS, HERNAN MUÑOZ GONZALEZ, WILLIAM LLANOS CUELLAR Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto resuelve solicitud	SQAABSTENERSE de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la aprobación del contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre WILLIAM LLANOS CUÉLLAR y CARLOS EDUARDO LLANOS CUÉLLAR de c...
7	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00115-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LRGEn consecuencia, OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila y por el Consejo de Estado, en las providencias antes referidas la que confirmó el auto del 26 de octubre...
8	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00271-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SQAsE fija como fecha para celebrar la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 372, ibídem, el jueves dieciséis 16 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m. Dicha vista pública...
9	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00031-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA NELLY OLAYA MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del diecinueve 19 de marzo de dos mil veinticuatro 2024 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferid...
10	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00569-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DILIA JARAMILLO MOLINA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-POR EL TERMINO DE DIEZ 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION...
11	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00081-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADRIAN RODRIGUEZ ANGULO, LISETH DANILEA ARCE ANGULO, NAZLY TATIANA SEGURA TELLO, MAGDA ASTRID RODRIGUEZ ANGULO, FREDY JULIAN RODRIGUEZ ANGULO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	17/04/2024	Auto requiere	LRGPRIMERO: REQUERIR por última vez a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para que en el término de cinco 5 días allegue copia de la orden de operaciones ACCIÓN OFENSIVA No. 11 MANTIS...

12	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00011-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GLORIA ESTHER VEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto admite demanda	WNR-Y RECONOCE PERSONERIA A MELANNIE VIDAL ZAMORA...
13	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00042-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUZ MARINA MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto inadmite demanda	LRGPRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto. TERCERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nuli...
14	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00078-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA PAOLA JARAMILLO ANGULO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	Auto inadmite demanda	LRGPRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora DIANA PAOLA JARAMILLO ANGULO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCAC...



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa (Incidente de Regulación de Perjuicios)
<b>Demandante</b>	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR Y OTROS
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS
<b>Radicación</b>	41 001 33 33 003 <b>2013- 00172 00</b>

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, obrante a índice 164 del expediente SAMAI, evidencia el despacho que por error involuntario, en el auto adiado del 24 de enero de los corrientes no se tomó la decisión que en derecho correspondía, como quiera que se cargó al expediente digital un auto emitido de forma previa pese a que la secretaría había hecho constar<sup>1</sup> que de forma oportuna<sup>2</sup>, se habían arrimado los soportes del pago y los documentos requeridos en providencia del 15 de noviembre de 2023. Por esa razón, se **dejará sin efectos** el auto del 24 de enero de 2024.

De otra parte, como se encuentra pendiente resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora<sup>3</sup> y con el fin de continuar con el trámite de la prueba pericial decretada en auto del 26 de julio de 2023<sup>4</sup>, se **oficiará** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, para que *inmediatamente* se sirva remitir el expediente en cuestión (número interno UBNEI-DRSU03688-C-2023<sup>5</sup>) al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá; comoquiera, que Clara Yulieth Rivera Escobar reside en esa ciudad y no cuenta con los recursos para trasladarse a otro lugar a la práctica de la experticia.

Al respecto, es importante destacar que el DICTAMEN PERICIAL se decretó “(...) a fin de que designen un profesional en el área de PSICOLOGÍA, para que rinda experticia sobre el daño moral sufrido por la señora CLARA YULIETH

---

<sup>1</sup> Índice 159, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 157, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Índice 131, expediente SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 143, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

RIVERA ESCOBAR con ocasión a los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2011"<sup>6</sup>.

Valga recordar, que los trámites para la realización de la pericia están a cargo del apoderado incidentante, quien deberá tramitar el oficio ante la entidad correspondiente y estar informando al despacho de dichas gestiones, so pena de tenerla por desistida.

Para la realización de la experticia, se concede el termino de 30 días hábiles, que se empezarán a contabilizar una vez ejecutoriado el presente auto.

Para finalizar, se reconocerá personería al Dr. **JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO**, portador de la T.P. No. 96.310 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en los términos y para los fines del poder aportado al plenario<sup>7</sup>. En ese orden, se entiende revocado el poder conferido a CAMILO CHACUÉ COLLAZOS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto que ordena requerir a la parte actora del **24 de enero de 2024**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, para que *inmediatametne* se sirva remitir el expediente identificado con número interno UBNEI-DRSU03688-C-2023<sup>8</sup>, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, para que practique la prueba pericial decretada en auto del 26 de julio de 2023<sup>9</sup> (valoración psicológica a la señora CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR).

---

<sup>6</sup> Índice 131, expediente SAMAI.

<sup>7</sup> Índice 166, expediente SAMAI.

<sup>8</sup> Índice 143, expediente SAMAI.

<sup>9</sup> Índice 131, expediente SAMAI.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO**, portador de la T.P. No. 96.310 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en los términos y para los fines del poder arrimado<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmada Electrónicamente)*  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

LJRG

---

<sup>10</sup> Índice 166, expediente SAMAI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Accionante:** HERNÁN CHÁVARRO BARRETO  
**Accionado:** UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
**Radicación:** 41001-33-33-003-2016-00172-00

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver sobre la solicitud de requerir a las entidades bancarias para que cumplan la orden de embargo y retención de dineros.

### **II. ANTECEDENTES**

El 14 de febrero anterior, la apoderada de la parte ejecutante solicita lo siguiente<sup>1</sup>:

*“sirva requerir a las entidades financieras, advirtiendo que deben tomar nota de los embargos sobre las cuentas de la Universidad Surcolombiana, sin excepción alguna por cuanto gozan de la excepción de inembargabilidad, contrario a lo indicado por el Despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, el cual reza que no opera el embargo de las cuentas del sistema general de participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).”*

*Lo anterior, conforme respuesta entregada por el Banco de Occidente y el Banco BBVA al requerimiento realizado por el Despacho, enviado el 08 de febrero de 2024, en donde las entidades financieras contestan e insisten en que los recursos que figuran bajo la titularidad de la parte demandada son de carácter inembargable”.*

---

<sup>1</sup> Índice 177, expediente SAMAI.



## Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Respecto de la inembargabilidad de recursos públicos, huelga recordar que la sentencia del 17 de septiembre de 2020, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

*“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones*

*En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992 , C- 103 de 1994 , C-354 de 1997 , C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 , de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.*

*4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:*

*“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada*



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), —bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

"Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)"

(...)

4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019 esta Sala de decisión, indicó:

"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

*precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."*

**3.2.** Conforme lo ha establecido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una de las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo que atañe al Presupuesto General de la Nación, involucra el pago de sentencias judiciales.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones; han advertido que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

**3.3.** Ahora, comoquiera que el presente proceso ejecutivo tuvo su origen en el incumplimiento de una sentencia de condena proferida por la jurisdicción, contentiva de un crédito laboral judicialmente reconocido; a la luz de la directriz jurisprudencial en cita, se reitera la embargabilidad de los dineros de las cuentas de la ejecutada.

En tal virtud se ordenará OFICIAR de nuevo a las entidades bancarias a las cuales se ofició con anterioridad, (Citibank hoy Scotiabank Colpatria, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC, en la ciudad de Neiva), para reiterar la orden de embargo, es decir, la retención de los



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

dineros que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA posee en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, CDAT.

Aunado a ello, para reiterarles que la medida se limita a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.381.855) m/cte.), y **que la suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**,

### **RESUELVE:**

**OFICIAR** de nuevo a las entidades bancarias a las cuales se ofició con anterioridad, esto es, a Citibank hoy Scotiabank Colpatria, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC, de la ciudad de Neiva, para reiterarles la orden de embargo, es decir, la retención de los dineros que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA posee en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, CDAT de esos entidades financieras.

Adjuntar esta providencia a los oficios de reiteración de embargo, y advertir en cada uno de los mismos, que *“el presente proceso ejecutivo tuvo su origen en el incumplimiento a una sentencia de condena proferida por la jurisdicción, que contiene un crédito laboral judicialmente reconocido, a la luz de la directriz jurisprudencial en cita, se reitera la embargabilidad de los dineros de las cuentas de la ejecutada”*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Aunado a lo anterior, reiterarles que la medida se limita a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.381.855), y **que la suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).**

**LA ORDEN REITERADA** deberá ser cumplida en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
**Juez**

SPQA



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Demandante:** CARLOS HUMBERTO CASTRO DURAN

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Radicación:** 41-001-33-33-000-2018-00358-00

**Decisión:** Auto Previo

### **I. ASUNTO**

Se decide sobre la viabilidad de establecer de manera precisa la cuantía de la obligación que se ejecuta, antes de resolver sobre la procedencia de dictar la orden compulsiva.

### **II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

**2.1.** De acuerdo con el artículo 297 del CPACA, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el presente caso, se ejecuta la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio<sup>1</sup>, en la que ordenó:

*“SEXTO.-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIALDEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor CARLOS HUMBERTO CASTRO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.488 de La Plata (H.), todas las prestaciones sociales causadas a partir del 29 de junio de 2014 y las que se causen a futuro; teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, en los periodos de tiempo que el demandante ha laborado para la Rama Judicial, de acuerdo a la certificación laboral que obra dentro del proceso.*

---

<sup>1</sup> Índice 58 Samai, folio 2



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.-Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho, el valor del 50% de un (1) Salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

NOVENO.- La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA".

El 9 de febrero de 2022 el Tribunal Administrativo del Huila<sup>2</sup>, confirmó parcialmente la sentencia, la modificó en los ordinales segundo y tercero, y la revocó en lo atinente al numeral octavo que condenó en costas y agencias en derecho.

**2.2.** El ejecutante pretende se ejecute a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las siguientes sumas:

"A) CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$58.294.572) por concepto de CAPITAL correspondiente a la re-liquidación de Prestaciones Sociales desde el reconocimiento del derecho, esto es 29 de junio de 2014 hasta el 01 de julio de 2023 fecha en que se incluyó en nómina la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de prestaciones sociales.

B) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$10.384.698) correspondiente indexación de las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., desde el momento en que el derecho se hizo exigible, esto es 29 de junio de 2014 y hasta el 28 de noviembre de 2022 fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

C) Los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984(sic) del capital mencionado en el literal A) desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación".

---

<sup>2</sup> Índice 58 Samai folio 45



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Entonces, previo a emitir decisión sobre el mandamiento de pago dentro del presente asunto, comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, se remite el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes liquide la obligación que se pretende cobrar.

Merced a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, liquide la obligación que se pretende ejecutar.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución.

### **NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

SPQA



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EFRÉN RAMÍREZ CASAS  
**Demandadas:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2018 00150 00  
**Asunto:** OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, en sentencia del 12 de marzo de 2024<sup>1</sup>, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, proferida por este despacho; y en su lugar, decidió **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

LJRG

---

<sup>1</sup> Índice 46, expediente SAMAI

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/PROCESOS%20%20FINALIZADOS/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECH/O/41001333300320180015000/01PrimeraInstancia/003SentenciaPrimeraInstancia.pdf?CT=1713303068719&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/PROCESOS%20%20FINALIZADOS/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECH/O/41001333300320180015000/01PrimeraInstancia/003SentenciaPrimeraInstancia.pdf?CT=1713303068719&OR=ItemsView)



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandadas:** HÉCTOR MARÍA JIMÉNEZ  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2018 00360 00  
**Asunto:** OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, en sentencia del 19 de marzo de 2024<sup>1</sup>, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 30 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, proferida por este despacho; y en su lugar, declaró *“la nulidad de las resoluciones GNR 55077 del 20 de febrero de 2017 y SUB 152658 del 10 de agosto de 2017, sin que haya lugar a la devolución de las mesadas devengadas por el señor Héctor María Jiménez”*, sin condena en costas.

En firme esta decisión, **COMUNÍQUESE** como lo ordena el inciso final del artículo 203 del CPACA y **ARCHÍVESE** el expediente previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

LJR/G

---

<sup>1</sup> Índice 80, expediente SAMAJ

<sup>2</sup> Actuación 024, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FFPROCESOS%20%20FINALIZADOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320180036000%2F01PrimerInstancia](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FFPROCESOS%20%20FINALIZADOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320180036000%2F01PrimerInstancia)



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Accionante: WILLIAM LLANOS CUÉLLAR Y OTROS**

**Accionado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ**

**Radicación: 41-001-33-33-003-2019-00027-00**

### **1. ASUNTO.**

Se resuelve la solicitud elevada el 10 de abril de 2024<sup>1</sup> por WILLIAM LLANOS CUÉLLAR (uno de los demandantes), para que se reconozca a CARLOS EDUARDO LLANOS CUÉLLAR como “cesionario de los derechos económicos transados en el contrato de cesión (...) adjunto”.

### **2. ANTECEDENTES**

Como se indicó, el 10 de abril anterior, WILLIAM LLANOS CUÉLLAR (uno de los demandantes), solicita que se reconozca a CARLOS EDUARDO LLANOS CUÉLLAR, como cesionario “de los derechos económicos transados en el contrato de cesión”.

Para ese efecto, allega un contrato suscrito entre WILLIAM LLANOS CUÉLLAR (cedente) y CARLOS EDUARDO LLANOS CUÉLLAR (cesionario), para la cesión del 80% de los derechos económicos reconocidos al primero en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, dentro del proceso radicado bajo el No. 41001333300320190002700, el 25 de noviembre de 2021; y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 14 de junio de 2022.

En texto de ese contrato se advierte que el 20% de esos mismos derechos le corresponden al Dr. EDUARDO PELÁEZ MOLANO, por concepto de honorarios; profesional, que el 27 de septiembre de 2022 entregó a la entidad demandada copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Índice 57 Samai



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

### 3. CONSIDERACIONES

*Ab initio*, es menester advertir que luego de comunicar las sentencias de primera y segunda instancia, el expediente (híbrido) fue archivado el 12 de enero de 2023 (caja 358).

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado y que no se ha promovido una ejecución de amerite proveer con relación a la cesión del crédito, el despacho se limitará a incorporar la solicitud y los anexos arimados por WILLIAM LLANOS CUELLAR<sup>2</sup>, absteniéndose de realizar pronunciamiento sobre la aprobación de la cesión de derechos económicos a favor de CARLOS EDUARDO LLANOS CUÉLLAR.

Además, huelga precisar que para que surta efectos la cesión, el acuerdo, amén de constar en documento suscrito por las partes, deber ser presentado ante el acreedor para su aceptación; por lo tanto, al no tener el Despacho dicho carácter, se abstendrá de pronunciarse al respecto (artículo 1960 del Código Civil<sup>3</sup>).

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente, el memorial radicado el 10 de abril de 2024 por WILLIAM LLANOS CUÉLLAR (índice 57, expediente SAMAI).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la aprobación del contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre WILLIAM LLANOS CUÉLLAR y CARLOS EDUARDO LLANOS CUÉLLAR; de conformidad con los considerandos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, **REGRESAR AL ARCHIVO** el presente expediente (caja 358 del archivo definitivo).

---

<sup>2</sup> Índice 57, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
**Juez**

SPQA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: EJECUTIVO**

**Demandante: OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL**

**Demandado: UGPP**

**Radicación: 41-001-33-33-000-2019-00271**

Vencido el término de traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 443 del CPG, se fija como fecha para celebrar la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 372, *ibídem*, el **jueves dieciséis (16) de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.**

Dicha vista pública se llevará a cabo a través de la plataforma TEMAS MICROSOFT PREMIUM, en el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTNIN2EwMzQtZmQ3MS00MDk0LWFmYWVtNzRhZDQ2NTEyYWZk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a0da0dde-ba43-4b03-95e2-0bad9fd65e1b%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTNIN2EwMzQtZmQ3MS00MDk0LWFmYWVtNzRhZDQ2NTEyYWZk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a0da0dde-ba43-4b03-95e2-0bad9fd65e1b%22%7d)

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

SPQA



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LÓPEZ  
**Demandadas:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2019 00115 00  
**Asunto:** OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Es de advertir, que mediante del auto del 11 de agosto de 2021<sup>1</sup>, este Despacho declaró probada la excepción de cosa juzgada y dispuso la terminación del proceso; asimismo, que esa decisión fue confirmada el 26 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo del Huila<sup>2</sup>.

Contra esta última decisión, el apoderado actor presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia; el cual, fue rechazado por improcedente el 19 de noviembre del mismo año por esa Corporación<sup>3</sup>.

Inconforme, el apoderado actor presentó el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión del 19 de noviembre de 2021. El 22 de febrero de 2022<sup>4</sup> se desestimó el primer recurso y se concedió el segundo ante el Consejo de Estado.

El 5 de febrero de 2024, el Consejo de Estado<sup>5</sup> estimó correctamente rechazado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por Luis Javier Alejandro Alvarado contra el auto del 26 de octubre de 2021.

---

<sup>1</sup> Actuación 029, Acta de Audiencia, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FFPROCESOS%20%20FINALIZADOS%2FNULIDAD%20%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320190011500%2F01Primerainstancia%2FC01Principal](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FFPROCESOS%20%20FINALIZADOS%2FNULIDAD%20%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320190011500%2F01Primerainstancia%2FC01Principal)

<sup>2</sup> Documento "Resuelve Recurso de Apelación", Carpeta no asociado a cuaderno, Índice 46 expediente SAMAI

<sup>3</sup> Documento "Rechaza por improcedente recurso extraordinario de unificación", Carpeta no asociado a cuaderno, Índice 46 expediente SAMAI

<sup>4</sup> Documento 4 "Auto Reposición", Carpeta Cuaderno principal, Índice 46 expediente SAMAI

<sup>5</sup> Documento 8 "Auto Resuelve Recurso de Queja", Carpeta Cuaderno principal, Índice 46 expediente SAMAI



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

El 9 de abril de la presente anualidad<sup>6</sup>, el Tribunal Administrativo del Huila, obedeció a lo resuelto por el Superior y ordenó remitir el proceso a este Despacho.

En consecuencia, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila y por el Consejo de Estado, en las providencias antes referidas (la que confirmó el auto del 26 de octubre de 2019 y las que rechazaron por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia).

En ese orden, una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
**Juez**

LRG

---

<sup>6</sup> Documento 9 "Auto Obedece al Superior", Carpeta Cuaderno principal, Índice 46 expediente SAMAI



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARÍA NELLY OLAYA MOTTA**  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00031 00**  
**Asunto:** **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva (...)”, por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

LAST

<sup>1</sup> Índice 51, expediente SAMAI.



## JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DILIA JARAMILLO MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00569-00  
**PROVIDENCIA:** TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ya se surtió el recaudo y contradicción de la prueba requerida mediante providencia del 27 de septiembre de 2023; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182A del CPACA, corresponde correr traslado para alegar por escrito a las partes y al ministerio público.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Córrese traslado a las partes y ministerio público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AGUILAR ORTÍZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-  
RADICACIÓN: 730013333006-2019-00218-00  
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:josechavez01@outlook.com">josechavez01@outlook.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
Samai	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200569004100133">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200569004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
404  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b1049a34ad4d878ed2e05b34597a85c8cc91f6c91a75ebdafc5fccb01e8ca**

Documento generado en 17/04/2024 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Neiva, diecisiete (17) abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes:</b>	<b>ADRIAN RODRÍGUEZ ANGULO Y OTROS</b>
<b>Demandadas:</b>	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
<b>Radicación:</b>	41001 33 33 003 <b>2023 00081 00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, es menester advertir que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través del Oficio No. 2023802002088131 del 14 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, dice adjuntar la ORDOP MANTIS, indicando que en el último folio se visualiza el recibido por parte del SS. NILTON JAIR RODRÍGUEZ ANGULO.

De otra parte, la apoderada actora el 15 de enero de 2024, solicita requerir nuevamente a la parte demandada para que remita la prueba en los términos en que fue decretada; en la medida que, la allegada corresponde a la misma que se ha venido aportado y en ella, no se visualiza la firma de recibido del SS. NILTON JAIR RODRÍGUEZ ANGULO.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada actora y habiéndose efectuado la revisión de la prueba documental requerida y aportada por la entidad demandada, es adecuado colegir que efectivamente la orden de operaciones que se anexó al Oficio No. 2023802002088131 del 14 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, es la misma que se adjuntó con la contestación de la demanda<sup>4</sup> y que se recibió previo a la audiencia de pruebas celebrada el 7 de noviembre de 2023<sup>5</sup>.

En consecuencia, se ordenará requerir por última vez a la entidad demandada para que, en el término de 5 días, allegue copia de *“la orden de operaciones “ACCIÓN OFENSIVA No. 11 “MANTIS” ENMARCADA DENTRO DE LA ORDEN DE OPERACIONES BICENTENARIO “HEROES (SIC) DE LA LIBERTAD DE LA NOVENA BRIGADA”, que aparezca con acuse de recibido por parte del Sargento Segundo Nilton Jair Rodríguez Angulo”*<sup>6</sup>. Y, en el evento de no tener en su poder ese documento, certificarlo de esa forma; so pena de hacerse acreedora a una sanción de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

---

<sup>1</sup> Índice 52, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 50, expediente SAMAI

<sup>3</sup> Índice 50, expediente SAMAI

<sup>4</sup> Fl. 141 índice 12, expediente SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 39, expediente SAMAI

<sup>6</sup> Como se decretó en audiencia inicial, ver folio 3 índice 30 expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

(smlmv), conforme lo dispone el artículo 44 del CGP.

Finalmente, el 8 de marzo de 2024<sup>7</sup> el abogado WILLIAM RICARDO GOMEZ SIERRA presenta mandato conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para asumir la judicial de esta entidad. No obstante, el poder no está aceptado por el suscrito profesional del derecho, no tiene presentación personal ni fue otorgado mediante mensaje de datos, por lo que al no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR por última vez** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que en el **término de cinco (5) días** allegue copia de *“la orden de operaciones “ACCIÓN OFENSIVA No. 11 “MANTIS” ENMARCADA DENTRO DE LA ORDEN DE OPERACIONES BICENTENARIO “HEROES (SIC) DE LA LIBERTAD DE LA NOVENA BRIGADA”, que aparezca con acuse de recibido por parte del Sargento Segundo Nilton Jair Rodríguez Angulo”<sup>8</sup>*. Y, en el evento de no tener en su poder ese documento, remitir certificación en ese sentido; so pena de hacerse acreedora a una sanción de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO:** Abstenerse de **RECONOCER** personería adjetiva al doctor WILLIAM RICARDO GOMEZ SIERRA, portador de la T.P. 139.152 del CSJ, como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**; conforme la parte motiva de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

L/RG

---

<sup>7</sup> Índice 53, expediente SAMAI

<sup>8</sup> Como se decretó en audiencia inicial, ver folio 3 índice 30 expediente SAMAI.



## JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESTHER VEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2024-00011-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 13 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (índice 00015, samai), y se requirió al apoderado de la parte demandante para que, en el término de ley, subsanara lo siguiente:

“El poder allegado no cumple plenamente con los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, porque omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Además, tampoco faculta a la mencionada profesional del derecho para demandar la resolución 0805 del 7 de diciembre de 2023 (inciso 1° artículo 74 Código General del Proceso) 1 .

No se allegó “certificado laboral expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur”; a pesar de estar enunciado como uno de los documentos que acompaña el escrito de la demanda (artículo 166-2° Ley 1437 de 2011)”

De acuerdo con la constancia secretarial del 9 de abril de 2024 (índice 00022, samai), la parte actora dentro del término concedido allegó escrito donde manifiesta subsanar los yerros advertidos.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 Ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

**DEMANDANTE:** GLORIA ESTHER VEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2024-00011-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADMITE DEMANDA

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada judicial, por **GLORIA ESTHER VEGA** contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO. - CÓRRASE** el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA,** (modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022); en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**DEMANDANTE:** GLORIA ESTHER VEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2024-00011-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADMITE DEMANDA

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.325.537 y portadora de la T.P. 238.402 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es: asociados\_vidal@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

**SÉPTIMO.- INDICAR** a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se recepcionarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o a la dirección de correo electrónico institucional del despacho: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), dándose aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

**OCTAVO.- ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso DEBERÁ ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

**DEMANDANTE:** GLORIA ESTHER VEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2024-00011-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADMITE DEMANDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvnotif@endoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvnotif@endoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400011004100133">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400011004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
404  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a330b0d716f17c38eefd0c3e42a0286c68cbfd07c2c6ffe05ab210a4b588e**

Documento generado en 17/04/2024 07:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUZ MARINA MOTTA PEÑA**  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00042 00**  
**Asunto:** **AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA**

### **1. ASUNTO**

Se procede a avocar conocimiento en el presente asunto y a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES**

*Prima facie* destaca el despacho que, LUZ MARINA MOTTA PEÑA a través de apoderado judicial el 8 de mayo de 2012<sup>1</sup>, promovió demanda ejecutiva laboral contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG .

Por reparto, el asunto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien en primer lugar no accedió a librar mandamiento de pago<sup>2</sup> en consideración a que no se encontraba el acto mediante el cual la administración reconoce la suma ejecutada.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 22 de junio de 2012, revocó la decisión anterior; en acatamiento, el Juzgado de primera instancia, libró orden de pago a favor de LUZ MARINA MOTTA PEÑA, por valor de \$ 14.674.912<sup>3</sup> y por concepto de sanción moratoria.

---

<sup>1</sup> Link expediente Digital, Carpeta principal, actuación 003 expediente físico, Fl. 02, Índice 14 expediente SAMAI

<sup>2</sup> Ibídem Fl. 23 a 25

<sup>3</sup> Ibídem, Fl. 50



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Luego de surtir varias actuaciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva en uso de las facultades señaladas en el artículo 132 del CGP, realizó el control de legalidad del proceso y mediante auto del 15 de enero de 2024<sup>4</sup>, se declaró sin competencia para conocer del asunto por falta de jurisdicción.

Para adoptar esa decisión, se sustentó en el Auto 943 de 2021 mediante el cual la Corte Constitucional estableció que la competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa cuando se reclama el pago de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías y esa pretensión no se encuentra debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

En ese orden, conforme lo consagra el artículo 104 del CPACA, **SE AVOCARÁ EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se **INFORMARÁ** a las partes acerca del cambio de radicación del expediente.

Ahora bien, en lo atinente al estudio de admisión del presente asunto, el despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales, por presentar las siguientes falencias:

- Carece de los requisitos necesarios para dar continuidad a las etapas procesales, en el entendido que, el trámite procesal adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, no se ajusta a los presupuestos procedimentales que regentan la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, preliminarmente se puede concluir que la vía procesal para dar trámite al caso *sub exámine* es el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tal como lo prevé el artículo 138 del CPACA. En tal virtud, es menester adecuar el escrito genitor a ese medio de control, procurando a título de pretensiones la ilegalidad del acto administrativo pertinente y el

---

<sup>4</sup> Link expediente Digital, Carpeta principal, actuación 007 "Auto Falta de Jurisdicción" Índice 14 expediente SAMAI



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

consecuente, restablecimiento del derecho; haciendo mención a las normas que se consideran violadas, explicándose el concepto de su violación e indicándose las causales de nulidad que se le atribuyen, entre otros requisitos que no se cumplen en el escrito de demanda.

Por tal razón, la parte demandante deberá **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL RESPECTIVO** conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 161 y siguientes del CPACA, así como los presupuestos procesales descritos en la Ley 2213 de 2022.

- El poder otorgado por LUZ MARINA MOTTA PEÑA al profesional del derecho ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS que la representa en sede judicial, deberá reformarse en el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación y que en adelante se identificará bajo el No. 41 001 33 33 003 **2024 00042 00**.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve **LUZ MARINA MOTTA PEÑA**



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400042004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400042004100133)

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

LJR/G



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00078**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** **DIANA PAOLA JARAMILLO ANGULO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

### **1. ASUNTO**

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la demanda<sup>1</sup> no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- En el poder y en la demanda no se realizó la designación de las partes, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. En libelo introductorio se cita como entidades demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA, no obstante en el encabezado del mandato se cataloga como demandados a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUPREVISORA S.A., así mismo todas las pretensiones declarativas y condenatorias que se transcriben en este van dirigidas a las mismas entidades; situación, que difiere de lo escrito en el texto de la demanda.

Por lo que es menester que en el libelo y en el mandato conferido a la profesional del derecho, se identifiquen con claridad y precisión, las entidades demandadas, las cuales entre esos documentos deben guardar coherencia; recordándose en todo caso, que, en caso de otorgarse nuevo

---

<sup>1</sup> Índice 4 expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

mandato, este debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, al tenor de lo señalado en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciera, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora **DIANA PAOLA JARAMILLO ANGULO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; so pena, de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:  
[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400078004100133](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400078004100133)

### **NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**